

prescripciones. De lo contrario invalidar la actuación para que la sentencia no se profiera en el curso de un trámite viciado, sino sobre la base de la realización de un procedimiento ajustado a la legalidad.

Aparte de ser útil el proceso para resolver controversias, sirve para hacer efectivo el derecho sustancial, mantener la convivencia y la paz sociales, siendo el juez quien administra justicia, con toda la responsabilidad social que ello implica, por las cualidades que lo deben acompañar, como la prudencia, cuidado y capacidad para conocer el proceso y llevarlo hasta su culminación, de modo que la decisión adoptada, esté dotada de legalidad y validez necesaria para que pueda ser ejecutada³.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece una serie de causales de nulidad, entre las que no se encuentra la situación planteada por el Apoderado de la parte ejecutada.

IV.- ANALISIS DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que al afirmar el abogado de la parte demandada, que no ha podido ejercer el derecho de defensa técnica, real y material, para conocer de fondo todas las actuaciones del juzgado, sosteniendo que ni siquiera conoce los datos del ejecutante y de su apoderado con el fin de proponer una forma de pago o conciliación de la obligación, falta a la verdad, actúa con temeridad y mala fé, en tanto el interlocutorio No. 012 del 14 de enero de 2021, fue notificado a través de los estados electrónicos del Despacho, el 26 del mismo mes y año, al cual las partes y todos los usuarios pueden acceder, utilizando las técnicas de la información, para lo cual el Estado ha adoptado las medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de todo el territorio nacional. Se crearon correos electrónicos institucionales para todos los juzgados y los usuarios del servicio público de justicia y las plataformas correspondientes para la publicación de los estados electrónicos, en donde se insertan todas las providencias que profieren los funcionarios de la Rama Judicial⁴.

Es preciso advertir, que, no obstante, no encontrarse aun el proceso digitalizado, bajo el entendido que dicho proceso no ha culminado en el Departamento del Valle del Cauca. (Según Circular DESAJCL22-12 del 7 de abril del presente año, se reportan una cantidad de expedientes en los juzgados de La Cumbre, Yumbo, Calima, Guacarí, Restrepo, Yotoco, Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, San José del Palmar, Candelaria, El Cerrito, Florida, Pradera, El Dovio, Toro, Zarzal y Trujillo), el Abogado, no solo tuvo acceso a dicha información, a través de la consulta en nuestros estados electrónicos, por la comunicación de su mandante, al suscribir el correspondiente poder para actuar, pero también hizo presencia en el Juzgado y tomó dicha información de primera mano, revisando el expediente físico.

A través de la notificación por los estados electrónicos, todos los usuarios tienen acceso a las providencias emitidas por este Despacho Judicial, bastando solo con acceder al link del juzgado y seguir paso a paso el instructivo que aparece en la página del Despacho; no obstante, el Incidentalista, como se indicó, tenía acceso a la información aludida, al serle concedido el mandato por parte del señor Julio César Guevara Rodríguez, a quien, a su vez, desde el 22 de febrero de 2021, se le entregó en forma personal⁵, la copia del interlocutorio No. 012 del 14/1/21, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del señor Guillermo Andrés Restrepo Coqueco⁶. Aunado a lo anterior, obra a folio 33 del expediente físico, la notificación personal realizada el 21 de junio de 2021 al señor Guevara Rodríguez.

El 13 de diciembre de 2021, el demandado otorga poder al togado Jaramillo Arenas. En dicho contrato de mandato, se cita como radicado 202-00188 y los nombres correctos de sendas partes, lo que equivale a decir, que a dicha fecha, el Profesional tenía conocimiento de la información que reclama; no obstante que ha revisado el proceso físico en el Juzgado, en tanto, se presta el servicio en forma personal, a los

³ Apartes tomados de la ponencia denominada "La sentencia nula y su alegación en el proceso civil conforme al Código General del Proceso", presentada por el Dr. Carlos Alberto Colmenares Uribe, en el XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, realizado en Cartagena en el mes de septiembre de 2017. p.p.681-701.

⁴ Según Acuerdos y Resoluciones del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, entre otros, PCSJA21-11840-26/08/2021.

⁵ Lo cual se acredita con su firma y número de cédula, a folio 29.

⁶ Sino fue leyendo dicha providencia, de dónde toma la información el Togado, para redactar el contrato de mandato?

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 18 No.19-16

Tel. 2267240

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

Radicación No. 76-828-40-89-001-2020-00188-00

Trujillo, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No. 336

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN:

Una vez surtido el traslado a la parte ejecutante, a través de la publicación del incidente propuesto, en el portal de traslados especiales y ordinarios de la Rama Judicial¹, de este Juzgado y por considerar que no se requiere la práctica de pruebas, el despacho se pronunciará sobre la procedencia o no, de declarar la nulidad del proceso, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por presunta violación al debido proceso y falta de control de legalidad.

II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Afirma el solicitante, que habiendo sido designado como apoderado del ejecutado, arrió el poder al juzgado, el cual le reconoció personería judicial, pero a pesar de haber solicitado el link del proceso desde el 22 de febrero de 2022, no ha sido posible obtenerlo, por lo que no ha podido ejercer el derecho de defensa técnica, real y material, para efectos de conocer a fondo todas las actuaciones del juzgado; es decir, desde que se libró mandamiento de pago, hasta la última actuación, sin ni siquiera conocer los datos del ejecutante y de su apoderado.

Asegura dicho profesional que el ejecutado tiene plena intención de hacer una propuesta de pago del acreedor y tener la posibilidad de celebrar una audiencia de conciliación, tal como lo establece el art. 372 del C.G.P. Reitera dicho solicitante que se le envíe el link y se suspenda el proceso, hasta que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

III. - CONSIDERACIONES LEGALES

Las irregularidades que pueden asimilarse a nulidades, están previstas en el artículo 133 del C.G.P.² y tienen su razón de ser, porque contribuyen a impedir que determinados actos procesales tengan eficacia por estar viciados. El proceso se desenvuelve mediante el diálogo entre los sujetos que intervienen en el mismo, a través de una relación regulada por el derecho procesal. El juez no puede perder de vista que su labor como director del proceso le impone muchos deberes, como ejercer permanentemente controles de legalidad en las actuaciones judiciales procesales, que los trámites procedimentales se desarrollen conforme a las normas que lo rigen y observar al momento de proferir su sentencia, que no se ha violentado ninguna de las garantías constitucionales del debido proceso.

Nuestra Constitución Política ha contemplado una serie de garantías como la legalidad, en la cual se encuentra la plenitud de las formas propias de cada juicio, la cual integrada a las demás que se encuentran inmersas en el artículo 29 de dicho compendio, vienen a constituir el principio del **debido proceso**. Las normas mencionadas, se encargan de identificar unas causales de nulidad, pero también buscan asegurar que los actos procesales de las partes y del juez, se realicen conforme a sus

¹ Tal como se dejó constancia a folio 82 del protocolo expedienta físico.

² No siendo ellas las únicas.

90/161

usuarios y abogados que se acercan a nuestras instalaciones, con fundamento en las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura⁷. Resulta de suma importancia, dejar constancia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo estuvo cerrado única y exclusivamente durante el periodo de confinamiento. En cuanto se autorizó trabajo presencial, poco a poco, respetando los protocolos y los aforos indicados en los diferentes Acuerdos de dicha Corporación, se ha permitido el ingreso a las instalaciones, la revisión de los expedientes y se ha brindado toda la información requerida por los usuarios, tanto de forma personal, como telefónicamente, incluso desde nuestros abonados telefónicos personales, garantizando así una pronta y cumplida administración de justicia.

Dicho profesional ha hecho presencia en el Despacho en numerosas oportunidades, se le ha atendido y puesto a su disposición los procesos físicos y en ese orden e ideas, es alejado a la realidad afirmar que careciera de la información señalada y que se le hubiera vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso. Siempre ha estado en contacto con la apoderada de la parte demandante, realizando reuniones presenciales, aun en las instalaciones de este Juzgado, como en la fecha de realización del secuestro, el 3 de marzo del año actual, a lo cual se hace alusión por haber sido un hecho notorio y público, así como el contenido de sus conversaciones, en tanto se hicieron sin ninguna reserva.

En cuanto a la información de la Apoderada del ejecutante, ello se encuentra en la copia del auto de mandamiento de pago que le fue entregada en forma personal al ejecutado y con base en la cual se elaboró el poder que reposa en la foliatura. Conclusión obligada de lo dicho anteriormente, es que ha faltado a la verdad quien reclama la declaratoria de una nulidad por violación de unos derechos que no le han sido vulnerados.

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere dicho togado, que no ha tenido la oportunidad de lograr un acercamiento con la contraparte, para hacer una propuesta de pago a través de una conciliación, en la audiencia a que se refiere el art. 372 del C.G.P., justo es decir, que esa etapa ya precluyó para el ejecutado, en tanto el demandado contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento, para presentar excepciones de fondo. Una vez corrido traslado al ejecutante, se realizan las audiencias a que se refieren los artículos 372, 373 y 392 de la obra en cita, en la cual se abre la posibilidad a las partes, de realizar un acuerdo amigable, una composición negociada de su conflicto. Bajo el entendido, que, para la fecha de concesión del poder mencionado, ya se había proferido auto interlocutorio No. 268 del 22/7/21, mediante el cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar el avalúo y remate del bien embargado, solo es posible, en las circunstancias actuales, la realización de una conciliación extraprocesal.

Una lectura detallada de las normas que regulan los procesos de ejecución y el trámite de las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento, orientará al profesional en cita, respecto a la imposibilidad de llevar a cabo audiencias que no son admisibles en el actual momento procesal, menos aún suspender el trámite del proceso, en contravía a las disposiciones que sobre la materia se regulan en el Código General del Proceso, artículo 161, en tanto dispone la norma, que el juez a solicitud de parte suspende el proceso, cuando la petición se formula: **"antes de la sentencia"**⁸. En el proceso ejecutivo, como se ha analizado por la doctrina y la jurisprudencia, se emiten dos sentencias, la que libra mandamiento de pago y la que ordena seguir adelante la ejecución. Sabrá al abogado Jaramillo Arenas, que los procesos se rigen por una serie de etapas, las cuales es preciso respetar, para no vulnerar, eso sí, el debido proceso.

Es así como se despachará desfavorablemente dicha petición, advirtiendo al solicitante los deberes que le asisten y se encuentran contenidos no solo en el Código General del Proceso, sino que se resaltan una vez más, en la Ley 2213 de 2022, al indicarse en el inciso 3 del artículo 3:

"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

⁷ Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/21, entre otros.

⁸ Subrayado y resaltado fuera del texto.
J01pmtujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No.19-16
Tel. 2267240

En fuerza y honor a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de declarar la nulidad invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Recordarle al Apoderado de la parte pasiva, la obligación que tiene de cumplir con los deberes y responsabilidades que le imponen el Código General del Proceso en el artículo 78, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2213/22 y en especial abstenerse de presentar peticiones carentes de fundamento legal, alegando hechos contrarios a la realidad (art. 79 ob. Cit). Se consideran temerarias y de mala fe sus afirmaciones, acudiendo a maniobras dilatorias para congestionar aún más la Administración de Justicia y causar perjuicios a la parte demandante. Según lo indicado por el inciso segundo del artículo 81 del C.G.P., se remitirá copia de lo pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a fin de que adelante investigación disciplinaria en contra de dicho Togado, por presuntas faltas a la ética profesional.

SEGUNDO.- Contra este auto procede el recurso de apelación⁹.

TERCERO.- Una vez en firme esta decisión, prosígase la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró: CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 58</u>	
Hoy, junio 28 de 2022 se notifica a las partes el Auto No. 336 de junio 24 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: junio 29 y 30 de 2022
Julio 1 de 2022

⁹ Art. 321 num. 6 del C.G.P.